



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1341
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y OTRA.
DEMANDADA	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA PARA SUBSANAR Y DEVUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1.- Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Los denominados hechos 1 al 15 de la contestación de la demanda son incongruentes con los plateados en la postulación; por esta razón, deberá adecuarlos conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para lo cual, tendrá en cuenta la subsanación de la demanda que obra de folios 113 a 128 de expediente digital.

SEGUNDO: A la luz del numeral 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba documental denominada “10. Formulario del mes de julio de 2018 (...)”, **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADA.** Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma fue relacionada en el acápite de pruebas; empero, no se aportó al expediente digital.

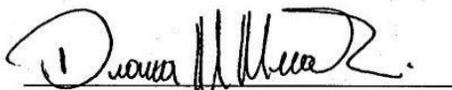
2.- En atención a los memoriales radicados vía electrónica por el apoderado de AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. el día 02 de diciembre de 2020, mediante los cuales radicó llamamiento en garantía en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA – SOTRAGOLFO LTDA**, visibles a folios 382 a 406 y 407 a

449 del expediente electrónico, respectivamente; por lo que, se procede a dar trámite a las mismas, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 64 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de las Demandas en mención, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado, dirigido a las accionadas sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA – SOTRAGOLFO LTDA**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, verificar la documentación remitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADO N°. 165** fijado en la
secretaría del Despacho hoy **14** de **DICIEMBRE** de 2020 a las
08:00 a.m.



Secretaria